



Agosto 24 de 2006

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Director del Centro de Investigación y Desarrollo
del CINIF

A continuación nos permitimos proporcionar nuestros comentarios a la **Norma de Información Financiera D-6 “Capitalización del Resultado Integral de Financiamiento” referencia N° 015-06** emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF):

Convergencia con Normas internacionales de información financiera

Antecedentes y comentario :

La Norma Internacional de Contabilidad NIC 23 “*Costos de financiamiento*” establece dos métodos, uno que permite la aplicación de los costos y gastos y otro alternativo que permite la capitalización de los mismos, asimismo la NIC 29 “*Información financiera en economías hiperinflacionarias*” establece limitaciones a la capitalización, asimismo el SFASB 34, “*capitalización del costo de intereses*”, limita la capitalización del resultado integral de financiamiento, ya que no permite que se capitalicen los efectos cambiarios ni el REPOMO.

La NIF D-6 que nos ocupa, obliga a la capitalización de Resultado Integral de Financiamiento, por lo que pensamos que no hay convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Recomendación :

Evaluar los efectos normativos establecidos en cuanto a la obligatoriedad de capitalización de resultado Integral de Financiamiento, con el objeto de homologar la norma con las NIIF.

Párrafo 4.-

Los términos usados de “activos calificables” y “periodos de adquisición”, mencionan como requisito un periodo sustancial....



Comentario :

Es de entenderse que se refiere al período en cuanto a tiempo, el cual debe ser prolongado; esto da lugar a la aplicación del juicio profesional para la consideración de un activo calificable o establecer el periodo de adquisición.

Recomendación :

Desde nuestro punto de vista , sugerimos precisar más este concepto de periodo sustancial, ya sea estableciendo periodos cuantificables en los casos particulares de cada activo, a fin de evitar confusiones que podrían reflejarse en la aplicación o no aplicación de estas disposiciones.

Párrafo 10.-

Comentario :

Este párrafo señala : “El REPOMO” (Resultado por Posición Monetaria) de los financiamientos sin costo en moneda nacional identificables con los activos calificables debe capitalizarse al costo de adquisición de dichos activos....” Tal y como está redactado, este párrafo puede interpretarse de que en este caso, el Resultado Integral de Financiamiento Capitalizable pudiera convertirse en un Repomo acreedor (los pasivos monetarios generan un Repomo favorable) por lo que con esto el valor del activo calificable disminuiría, en vez de incrementarse.

Recomendación:

Se debe precisar si efectivamente es viable esta interpretación o si se debe limitar la capitalización en estos casos.

Párrafo 15 inciso c).-

Los atribuibles al ente consolidado, de la controladora y/o subsidiarias identificables con financiamientos con costo en la misma entidad económica (véase Párrafo 24).

Comentario

Considerando que la figura de consolidación no tiene identidad legal como figura sujeta a derechos y obligaciones, es cuestionable la figura como activo calificable, es decir, las reglas para la capitalización del RIF se aplicarán en cada subsidiaria de la controladora en lo individual, por lo que al consolidarse, el efecto de dichas capitalizaciones se reflejan en los estados financieros consolidados, entonces que sentido tiene incluir el inciso c) del párrafo 15 de la norma.



Recomendación:

Considerar la posibilidad de eliminar de este inciso c) como activo calificable. Es un concepto que crea confusión y que en la introducción se ponen como antecedentes los impactos de capitalización del resultado integral de financiamiento en las cuentas de : *inventarios* del Boletín C-4, *Inmuebles, maquinaria y equipo* del Boletín C-6 y el *reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera*, Boletín B-10. Además, pareciera que el párrafo 24 confirma nuestro comentario, sin embargo este parece un poco confuso por lo que sugerimos mejorar su redacción para hacerla más clara y precisa o si fuera necesario, contemplar su eliminación.

Párrafo 17.-

Comentario:

No se considera como parte de las condiciones de reconocimiento inicial de la capitalización, las condiciones relacionadas con la cuantificación en términos monetarios confiablemente.

Recomendación:

De acuerdo a los criterios de reconocimiento establecidos en la NIF-A-6 *Reconocimiento y Valuación* incluidos en el párrafo 8 inciso c, se sugiere incluir como condición para la capitalización que el importe a capitalizar debe ser cuantificable en términos monetarios confiablemente. En este sentido también procedería adecuar el párrafo 25 para incluir una cuarta condición.

Industrias especializadas.-

Comentario

No se incluye ningún comentario relacionado con industrias especializadas contenidas en la serie E, específicamente de agricultura (actividades agropecuarias), donde los ciclos de producción pudieran conllevar un periodo prolongado de tiempo y donde los efectos de capitalización del Resultado integral de financiamiento pudieran tener un efecto importante en los inventarios (productos agrícolas) , los cuales deben ser valuados a su valor razonable menos los costos de punto de venta estimados al momento de la cosecha.

Recomendación:

Sería recomendable incluir un párrafo relacionado con el impacto de la capitalización del resultado integral de financiamiento en industrias especializadas.



Párrafo 3.-

Comentario

En este párrafo se establece que “Esta NIF no considera como sujetos de capitalización a los costos imputables derivados del *capital contable*.”

Recomendación:

Consideramos que el término “sujetos” no está adecuadamente empleado, ya que los costos no son “sujetos”. Recomendamos modificar este término por el de “concepto” por lo que el texto sugerido podría ser el siguiente:

“Esta NIF no considera como concepto de capitalización a los costos derivados del capital contable. Lo anterior.....”

Párrafo 4 inciso c.-

Comentario

En la definición de términos, en el inciso c) dice: “Adquisición – incluye la construcción, fabricación, instalación o maduración de un activo de acuerdo con lo establecido en la NIF A-6.

Recomendación:

El concepto de maduración es un término algo novedoso aplicable a un sector especializado “Agricultura”, por lo que consideramos conveniente y para evitar confusiones, se modifique la redacción para quedar en los siguientes términos:

“ c) adquisición – incluye la construcción, fabricación, instalación o maduración de activos, este último aplicable al sector agropecuario, de acuerdo con lo establecido en la NIF A-6, *Reconocimiento y valuación*.”

Párrafo 4 inciso e.-

Comentario

En este párrafo de la norma se dice "tasa de capitalización"; sin embargo, convendría agregar en el concepto que es realmente una *proporción de capitalización*.

Recomendación

Se sugiere evaluar dicha aclaración y su inserción en el texto de la norma.



Párrafo 9.-

Comentario

Este párrafo establece que los rendimientos obtenidos en inversiones temporales efectuadas en espera de realizar las inversiones en el activo no deben ser considerados en la capitalización.

Recomendación:

Consideramos que así como a los intereses pagados se permite su capitalización, en virtud de considerarse un costo inherente a la fabricación del activo, los intereses a favor generados provenientes de los fondos no utilizados en la adquisición de un activo calificable, también deberían de aplicarse las mismas reglas que en la de los intereses a cargo, es decir, se debieran de capitalizar, ya que se trata de un costo de oportunidad (financiera) que la empresa está utilizando, por lo que sugerimos modificar la norma para incluir también los intereses a favor.

Párrafo 2.-

Comentario:

ALCANCE, párrafo 2 de la Norma, consideramos que convendría recordar el tipo de entidades que emiten Estados Financieros, aunque en la norma se haga solo referencia a la NIF A3 (como énfasis)

Recomendación:

Sugerimos incluir las entidades que emiten estados financieros y que les aplican estas disposiciones, no dejando dudas sobre a que tipo de entidades aplican estas disposiciones.

Párrafo 6.-

Comentario:

El RIF capitalizable es aquel atribuible a los activos que pudo ser evitado si su adquisición no se hubiera realizado.

Recomendación:

Consideramos que la redacción no es lo mas afortunada, pudiendo eliminarse o explicarse de otra manera, p.e. El RIF capitalizable estará siempre ligado o relacionado a la adquisición de un activo calificable.



Párrafo 9.-

Comentario

En el último renglón dice....."activos calificables las sumas de las inversiones efectuadas más el monto del RIF capitalizado". Consideramos que este párrafo se contrapone con el párrafo 33 del Apéndice B y en el apéndice A, en donde en la fórmula se contempla + - (positivo o negativo) y en este párrafo solo se dice "más".

Recomendación:

Sugerimos adecuar, ya sean los apéndices o la norma, para que quede con la misma congruencia ambos documentos.

Párrafo 34.-

Comentario:

La redacción de este párrafo no nos parece clara, debido a que no se precisa si los activos calificables deben sujetarse a pruebas de deterioro.... de donde ? C-15 o conviene cambiar redacción para hacerla mas contundente en cuanto a que el proceso de evaluación del deterioro, es el control sobre el valor máximo de los activos, como se menciona en el B 56.

Recomendación:

Se sugiere modificar la redacción para quedar de la siguiente manera:

" Para todos los activos calificables aplicarán las disposiciones relativas al deterioro en el valor de los activos de larga duración y de los inventarios, según sea el caso, con el objeto de evitar que con estas disposiciones se refleje un activo sobrevaluado."

Párrafo 22.-

Comentario:

En este párrafo la norma establece que para determinar el RIF capitalizable debe efectuarse considerando el RIF proporcional atribuible a los montos de los financiamientos utilizados para la adquisición del activo o determinándose la tasa de capitalización sobre la base del promedio ponderado del financiamiento y el monto atribuible a dicho financiamiento y aplicar dicha tasa de capitalización al promedio ponderado de los financiamientos destinados para la adquisición de los activos calificables.



En los apéndices A y B que se incluyen en esta norma, el apéndice A incluye un ejemplo para la aplicación de la segunda opción, es decir la determinación de la tasa de capitalización y el apéndice B trata de un ejemplo en donde no se tiene identificación directa de los financiamientos atribuibles a los activos calificables.

Con base en lo anterior, en el texto de la norma no se señala cual es el procedimiento para determinar el RIF proporcional atribuible a los montos de los financiamientos utilizados para la adquisición del activo o en su caso, que se haga referencia al apéndice correspondiente.

Recomendación:

Adicionar en el texto de la norma, el procedimiento de cálculo para la determinación del RIF proporcional atribuible a los montos de los financiamientos utilizados para la adquisición del activo , o que se incluya un apéndice adicional para ejemplificar los cálculo respectivos, haciéndose referencia a dicho apéndice en el texto de la norma. También valdría la pena hacer referencia en el texto de la norma al ejemplo de determinación de la tasa de aplicación (incisos a y b del párrafo 22).

Párrafo IN20.-

Comentario:

Este párrafo señala “ Esta NIF converge con las NIIF del IASB, pues adopta los criterios contables establecidos en la NIC 23.”....., en realidad la NIF D-6 no necesariamente converge con las normas internacionales según se puede apreciar en la lectura de los párrafos IN4, IN5 e IN10.

Recomendación:

Consideramos necesario adecuar este párrafo o en su caso evaluar la eliminación del texto al que nos referimos.

Párrafo 21.-

Comentario:

En el párrafo se señala lo siguiente: “En el caso de que una entidad incurra en financiamientos para adquirir un terreno, el RIF sólo debe capitalizarse si se inicia el proceso de transformación del mismo terreno para su disposición o para dejarlo listo para efectuar una construcción en el mismo. Si alguna de estas condiciones no se encuentra presente, el RIF no debe capitalizarse.”, sin embargo, la norma no aclara que pasa si se adquiere un terreno y posteriormente (después de liquidarse el pasivo) se construye una planta; el RIF de la adquisición del terreno se capitaliza o nó?.



En otras palabras, no precisa si el inicio que se refiere al proceso de transformación de dicho terreno debe ser inmediato o podría efectuarse después; en su caso precisar cuando se considera inmediato y cuando se podría considerar su transformación posterior.

Recomendación:

Se recomienda incluir un párrafo en la norma aclarando esta situación.

Párrafo 26.-

Comentario:

En este párrafo se señala que la capitalización debe suspenderse durante los periodos en los que se interrumpe el desarrollo de actividades, sólo si la o las interrupciones se extienden de manera significativa en el tiempo. Sin embargo, no se precisa en el texto de la norma que se considera “de manera significativa en el tiempo”.

Recomendación:

Consideramos conveniente definir este concepto, evitando con ello ambigüedad en la aplicación de la norma, así como inconsistencias en la aplicación de la norma por diferencia de criterios.

Que hacer si el RIF es acreedor?

Comentario:

En ninguna parte del texto de la norma establece qué pasa cuando la empresa determinó un RIF acreedor ¿se capitaliza o nó?

Recomendación:

Sugerimos incluir un párrafo aclarando esta situación.

Participaron directamente por parte del CCPS los siguientes miembros de la Comisión de Información Financiera:

- C.P.C Humberto García Borbón. Vicepresidente de Legislación del CCPS
- C.P.C. Octavio Acosta Salomón. Vicepresidente de Legislación del INCP
- C.P.C. Emilio Aviles Icedo. Presidente de Normas y Procedimientos del CCPS
- C.P.C. Fernando Calles Montijo. Presidente de CPC o CIF del INCP
- C.P.C. Jesús Humberto Acuña. Presidente de Comisión de Información Financiera (antes CPC) del CCPS

Atentamente

C.P.C. Humberto García Borbón
Vicepresidente de Legislación
Colegio de Contadores Públicos de Sonora